



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Oscar Luis Ávila Jiménez
Radicado	23001 31 03 002 2023 00231 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante ejecución.

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el proferimiento del auto a que hace referencia el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda que obra a folios 1 a 1 del cuaderno principal, **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, solicitó mandamiento de pago contra **OSCAR LUIS ÁVILA JÍMENEZ**, atendiendo que la demanda reunía los requisitos de Ley, se profirió orden apremio así:

*“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit N° 860.007.738-9, representada por el Dr. MARITZA MOSCOS TORRES, contra **OSCAR LUIS ÁVILA JIMÉNEZ** identificado con C.C. N° 10.899.566, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:*

1. NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$98.487.272), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 31103260006737 suscrito por el aquí ejecutado. Más los intereses moratorios a la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el 6 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$794.284), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 5 de abril hasta el 5 de mayo de 2023.

2. NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$95.711.157), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 31503240000795 suscrito por el aquí ejecutado. Más los intereses moratorios a la tasa

permitida por la superintendencia financiera, desde el 6 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$3.866.301), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 10899566 suscrito por el aquí ejecutado. Más los intereses moratorios a la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el 12 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$624.171), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, hasta el 11 de agosto de 2023.”

Con la demanda acompañó pagaré emitido por la parte demandante y suscrito por el ejecutado (fl. 9 a 14 cdno ppal), documento que presta mérito ejecutivo, por lo que, mediante auto de fecha 09 de noviembre 2023, se ordenó al demandado cancelar la obligación en el término de cinco (5) días.

El ejecutado Oscar Luis Ávila Jiménez, fue notificado personalmente en la dirección de correo electrónico suministrada al banco al momento de solicitar el producto financiero, esto es, oscarluisavilaj@yahoo.es, tal como obra en el expediente en el archivo N° 08. Dicha notificación se efectuó el pasado 22 de febrero del presente año, entendiéndose surtida la misma transcurridos 2 días, esto es, la notificación se hizo efectiva el pasado día 26 mismo mes y año, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin ejercer defensa alguna.

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación, ni presentó medio exceptivo alguno y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En atención a que, no existió oposición de la parte ejecutada y por ende no hubo controversia, se abstendrá el despacho de emitir condena por agencias en derecho, sólo se condenará en costas por los gastos procesales que se generen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo.
2. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.
4. **CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Sin agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f665f1ca560d16ca4cb4c637cbd0c99c26e17f6bcf8bca81b8a1dc0084df945e**

Documento generado en 21/03/2024 03:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>